

DFA-0012-000080/2019 SEF-0012-000056/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

TRIBUNAL DE APELACIONES DEL TRABAJO DE PRIMER TURNO.

BERTUA LOPEZ, SILVIA c/ COMISION DE APOYO 068 y otro -

Recursos Tribunal Colegiado

0002-056357/2017

Ministro Redactor: Dr. Julio Alfredo Posada Xavier.

Ministros Firmantes: Dr. Julio A. Posada Xavier. Dr. Adolfo Fernández de la Vega. Dr. Juan Carlos Contarín Villa.

Ministros Discordes: Dra. María Rosina Rossi Albert, Dra. Doris Perla Morales Martínez

Montevideo, 13 de marzo de 2019.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados: "BERTUA LOPEZ, SILVIA C/ COMISION DE APOYO 068 Y OTRO - PROCESO LABORAL ORDINARIO (LEY 18.572) - RECURSOS TRIBUNAL COLEGIADO" IUE 0002-056357/2017 venidos a conocimiento de ésta

Sala en virtud del recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva de primera instancia N° **57/2018** del 10 de setiembre de 2018 (fs. 385 a 421) dictada por el Sr. Juez Letrado del Trabajo de la Capital de 9o. Turno Dr. Pablo Misa Reboleto.

RESULTANDO:

1º) Que por el referido pronunciamiento a cuya relación de antecedentes cabe remitirse no se hizo lugar a las excepciones interpuestas por ambas codemandadas se incompetencia, inadecuación del trámite y de falta de legitimación pasiva de la codemandada ASSE. Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la codemandada Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068 ASSE y no hizo lugar a la demanda, sin condenas procesales.

2º) Con fecha 21/09/2018 la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 425 a432 vta.) agraviándose por la legitimación pasiva de la Comisión de Apoyo UE 068 ASSE y la existencia de relación

laboral que ameritara el rechazo de la demanda. Solicitud que en definitiva se revoque la recurrida, haciéndose lugar a sus agravios, rechazándose la excepción de falta de legitimación pasiva referida y amparándose la demanda en todos sus términos.

3º) Por auto N° 1547/2018 del 24/09/2018 (fs. 434) se confirió traslado a la contraparte del recurso de apelación interpuesto, evacuándolo la codemandada ASSE el día 11/10/2018 (fs. 437 a 438 vta.) y la Comisión de Apoyo UE 068 el día 18/10/2018 (fs. 441 a 443) abogando ambas por el rechazo de los agravios y la confirmación de la recurrida en todos sus términos.

4º) Por auto N° 1714/2018 del 19/10/2018 (fs. 444) se franqueó la alzada, con efecto suspensivo. El día 7/12/2018 se recibieron los autos en ésta Sede (fs. 455), fijándose fecha para el acuerdo, disponiéndose el pase a estudio de los Sres. Ministros y procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el art. 17 de la Ley N° 18.572. Y existiendo discordia

total, se realizó sorteo de integración, recayendo la designación en la persona del Sr. Ministro del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 4o. Turno Dr. Adolfo Fernández de la Vega (fs. 456). Persistiendo la discordia se realizó un nuevo sorteo de integración, recayendo esta vez la designación en la persona del Sr. Ministro del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3er. Turno Dr. Juan Carlos Contarín Villa. Y alcanzado el número de votos legalmente requerido (art. 61 de la ley No. 15.750), se procede a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I) La parte actora se agravia porque no se hizo lugar a la demanda, concluyendo la recurrente que no existió relación laboral con la codemandada Comisión de Apoyo.

En lo sustancial expresa en primer lugar que no puede ampararse la excepción de falta de legitimación pasiva de la Comisión de Apoyo porque la propia sentencia afirma que las partes estuvieron

vinculadas por un contrato de trabajo por lo que más allá de la calificación jurídica del vínculo, no puede dudarse que entre las partes existió un vínculo que confiere legitimación a la Comisión de Apoyo.

Entiende la apelante que se realizó una errónea calificación del vínculo y que el hecho de que el contrato se haya denominado arrendamiento de servicios no define la verdadera relación que vinculaba a las partes.

Refiere a los indicios de la existencia de una relación laboral subordinada previstos en la Recomendación No. 198, esto es que el trabajo se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona, integrándose en a organización de ésta, que se realice en beneficio de la empresa, ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado o en el lugar indicado, que el trabajo tenga cierta duración y continuidad, que requiera la disponibilidad del trabajador, el suministro de herramientas, materiales y maquinarias, el pago de una

remuneración, etc. Y sostiene que en el caso de autos las formas no se ajustaron a la realidad de los hechos pues existen un conjunto de indicios que no fueron relevados que conducen a concluir que se trató de una relación laboral subordinada.

Afirma que existió una arbitraría y parcial valoración de la prueba obrante en autos, realizándose una transcripción parcializada de la prueba testimonial. En la demanda se expresó que la actora cumplía un horario determinado, fijado por la Comisión de Apoyo, que ésta le fijaba y adjudicaba los días y horarios de guardia para cumplir la prestación de servicios, sin posibilidad para su parte de variar los horarios y días fijados, tal como declararon Soledad González y Helena Terán.

Sostiene que sí estaba sujeto al poder sancionatorio o disciplinario de la Comisión de Apoyo pues existen documentos en los que surge que se le aplicaron observaciones por escrito, elemento típico de una relación de subordinación, debiendo formular

descargos.

Agrega que no es razonable inferir que como no se le indicaba cómo realizar el acto médico el profesional tiene una relación independiente pues la actora trabajaba en ambulancias de emergencia, atendiendo pacientes en situaciones de emergencia médica absoluta, donde a diario se tomaban decisiones entre la vida y la muerte.

Finalmente entiende que no se valoró correctamente que la actora percibía un valor fijo por hora mas compensaciones también fijos y que el monto de los salarios percibidos no fue fruto de negociación alguna. Y las faltas por enfermedad debían ser justificadas con certificados médicos ante Recursos Humanos (fs. 425 a 432).

II) El Tribunal debidamente integrado y con el número de voluntades legalmente requerido (art. 61 de la ley No. 15.750), entiende que los argumentos esgrimidos por la parte actora recurrente no son aptos

para modificar las conclusiones a la que arribara la sentencia definitiva de primera instancia en cuanto a la inexistencia de relación laboral entre las partes.

En cuanto a la legitimación pasiva de la codemandada Comisión de Apoyo de la UE 068 ASSE lo que expone la recurrente a fs. 425 vta. y 426 en realidad carece de objeto pues en realidad de lo que se trata es de determinar si entre ésta codemandada y la accionante existió o no un vínculo de naturaleza laboral.

En tal sentido, la crítica que formula la apelante pasa por alto lo que plantea con precisión la impugnada a fs. 413 en el sentido de que "lo que hace la codemandada Comisión de Apoyo al interponer la excepción de falta de legitimación pasiva, en el fondo, es discutir la existencia de la relación laboral alegada por la actora" y solamente en el sentido de que concluye que el vínculo fue un arrendamiento de servicios cuyos términos permanecieron inalterados en la realidad, hace lugar a dicha excepción (fs. 419 in fine. Se trata entonces de una crítica aislada que

desconoce los exactos términos en los cuales se pronunció el a quo y por ende será desestimado.

III) En cuanto a la calificación de la naturaleza del vínculo que unió a las partes, el Tribunal comparte también la fundamentación de la sentencia de primer grado.

Se entiende que en modo alguno puede ser un dato menor o que pueda pasarse por alto, que la actora sea una profesional universitario pues ciertamente ello le permite disponer de conocimientos y de los medios necesarios, asesoramiento de ser necesario, para tener cabal comprensión de los términos en los cuales se vinculó con la accionada y los cuales pretende ignorar al plantear el reclamo de autos.

Se comparte entonces en éste sentido lo expresado por la recurrida a fs. 415: "se trata de una trabajadora profesional universitaria y por lo tanto a la hora de contratar tenía pleno conocimiento y conciencia del alcance del contrato, en tanto no

expresó lo contrario. Debiendo tener en cuenta - en este punto - lo establecido por el art. 1291 del Código Civil en que las partes se obligan como a la ley misma. Cuestión que aún en el ámbito laboral y luego de haberse firmado un contrato no debe de pasar desapercibido".

Sucede que como bien lo consigna el a quo a fs. 414 in fine y 415, en la absolución de posiciones realizada a la actora a fs. 353 - 354 que esta brindaba su servicio en régimen de arrendamiento de servicios, reconociendo expresamente que no prestaba servicios en régimen de subordinación jurídica o sea que no era un vínculo laboral.

IV) En definitiva entonces, la actora es una profesional universitaria, médica de profesión y como tal firmó no solo uno sino tres contratos de arrendamiento de servicios (fs. 89 y ss. a 91), renunciando al primero el día 8/7/2013 pues el mismo era para desempeñarse en el Centro Auxiliar de Las Piedras como médico general de guardia suplente.

El segundo lo celebra el 14/6/2013 a término hasta el 20/09/2013 para desempeñarse como médico de guardia suplente en el servicio de emergencia en Unidades Móviles U.E. 105. y el tercero el día 21/4/2014, contrato de arrendamiento de servicios para desempeñarse también como médico suplente para el servicio de Unidades Móviles de la U.E. 105.

Pues bien, a criterio de la mayoría de quienes conforman el Tribunal, la simple reiteración de firmas en sendos contratos de arrendamientos de servicios (que en modo alguno puede sostenerse que se trata de una simple denominación, como pretende la apelante), por una profesional universitaria que obviamente cuenta con todos los elementos para un conocimiento cabal de la situación, de la naturaleza de los contratos que celebraba así como de la posibilidad de obtener asesoramiento al respecto, la firma de contratos que claramente no solo están denominados sino que claramente son "arrendamientos de servicios" (prestación de servicios profesionales médicos a cambio

de un precio), excluyen la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

A tal punto se trató de arrendamientos de servicios que en los hechos los mismos se ejecutaron como tal en la medida que la actora Dra. Silvia Noelia Bertua López facturó siempre por sus servicios (fs. 98 y ss.), estando inscripta en la Caja de Profesionales y aportando IRPF a la DGI (fs. 92).

En fin, como bien lo destaca el a quo en los tres contratos se dejó expresa constancia de la inexistencia de subordinación laboral, aspecto no menor y que la contratante no podía desconocer, así como se dejó expresa constancia de que la actora sería la responsable ante los organismos recaudadores de las obligaciones tributarias derivadas de la relación arrendaticia referida, por lo cual, la actora asumió riesgos y costos, que desvirtúan absolutamente la existencia de un vínculo de naturaleza laboral.

De su declaración de parte y absolución de

posiciones de fs. 348 y ss. surge que además reconoció que era consciente que efectivamente se trataba de arrendamiento de servicios, que leyó los contrato y que los firmó de su puño y letra. Por lo cual es acertado lo expresado por el a quo en cuanto a la innegable aplicación al caso de la norma del art. 1291 del Código Civil.

Por otro lado, a criterio del Tribunal, la observación escrita de fs. 48 por faltar sin aviso, no es relevante por cuanto era claro que la actora no era una trabajadora dependiente y que claramente no podía ser objeto de "sanciones más severas" como se le advertía. Ello fue debidamente aclarado por el Dr. Fernando Rovira a fs. 355: "la virtualidad que tiene no es de plano sancionatorio sino que se vincula a la organización de los servicios y de la necesidad que un profesional que asume una guardia efectivamente la cumpla porque si no lo hace distorsiona todo el servicio, de modo alguno es vinculante para la Comisión de Apoyo excepto en relación repito a incumplimientos contractuales propios de servicios arrendatarios",

agregando que Same 105 no tenía ninguna potestad disciplinaria respecto a la actora.

En este mismo sentido en sentencia SEF 0012-000130/2015 DEL 5/08/2015 éste Tribunal expresó: "No puede dejarse de señalar que cierto es que la imposición de sanciones disciplinarias constituye un indicio de la relación de dependencia. Empero, ello no puede valorarse en tal sentido en el contexto que considera la actividad comprometida por la accionante. Se trata de una relación de trabajo o de un arrendamiento de servicios, con un objeto tan particular como la prestación de servicios de salud para terceros, requería, estando a lo que normalmente acontece, que la contratante la controlara y buscara mecanismos para asegurarse que fuera efectivamente cumplido. En consecuencia en el contexto que se viene analizando, las emergencias de los recaudos de fs...constituye una advertencia ante el incumplimiento - no impugnado- por la accionante"

Además, como bien lo señala el impugnada (fs. 418)

no puede perderse de vista que la actora desempeño siempre sus tareas profesionales con independencia técnica pero que debía necesariamente ajustarse a las reglas de funcionamiento del servicio, que tiene una organización que debe ser respetada, con cumplimiento de horarios, sin que ello signifique subordinación.

Y si bien es cierto lo que dice la apelante de que no es ajustada al caso de autos la cita que hace la recurrida a fs. 419 de una sentencia de la S.C.J. pues la misma refiere a un contrato de trabajo y no de arrendamiento de servicios, ello en modo alguno desvirtúa la fundamentación sustancial de la impugnada.

Que la demandada fuera la que fijara los horarios de trabajo y le adjudicara los días y horarios de guardia, en modo alguno revela por sí sola la existencia de subordinación, sino que ello se enmarca dentro de lo previsto en las propias normas contractuales (2a. y 6a), no habiéndose alegado ni probado que en algún momento la actora hubiera manifestado su disconformidad con los días y horas

asignadas de manera de que pudiera sostenerse que existió "imposición" y no acuerdo de partes, como se prevé en la cláusula 6a. De los contratos. Y obviamente que si existía un horario a cumplir, el mismo debía ser controlado como forma de verificar el cumplimiento del contrato.

La solicitud de informes también puede enmarcarse dentro de lo previsto contractualmente puesto que la arrendadora está facultada a controlar que su contraparte cumpla con las obligaciones que asumió. Obviamente que también el control de las inasistencias forman parte del control del cumplimiento del contrato.

Como lo expresa el Dr. Adolfo Fernández de la Vega en su voto, es sabido, estando controvertida precisamente la existencia de la relación laboral no resulta aplicable la regla in dubio pro operario. A ello se suma que se trata de una profesional universitaria que firmó sendos contratos de arrendamiento de servicios y que facturaba por ellos y tampoco se percibe con claridad acreditada la

subordinación jurídica sino el mero ceñimiento a pautas contractuales.

En cuanto al cumplimiento de horarios la Suprema Corte de Justicia ha señalado además que: "...el hecho de que aquella les indicara los horarios que debían cumplir no supone, por sí solo, indicio de subordinación. Ello, en el bien entendido de que resulta lógico que quien contrata los servicios...decida en qué oportunidades deberán ser cumplidas las tareas" (cfr. Sentencia 574/2012 en B.J.N.).

En fin, como expresa el Dr. Juan Carlos Contarín en su voto, en el caso de autos los indicios que se relevan en el criterio diverso a la existencia de un arrendamiento de servicios no resultan coincidentes, convergentes e inequívocos como para generar la plena prueba del vínculo laboral invocado pues obran otros que van en sentido diverso y contrario al pretendido por la apelante.

Finalmente, la Sala también comparte lo que se expresa por la codemandada Comisión de Apoyo UE 068 de ASSE a fs. 441 vta. y ss. pues parece por demás claro que a la actora se la contrató siempre en el marco de los convenios como el de 28/12/2000 que obras a fs. 128, 129, 134 y ss. y con el Sindicato Médico (fs.138 y ss., 144 y ss.) y la FEMI (fs. 140 y ss.).

Por consiguiente entonces se desestimarán los agravios y confirmará la decisión adoptada en la instancia anterior.

v) Las costas serán de oficio, no existiendo mérito para la imposición de condena en costos (arts. 56.1, 261 del C.G.P. y 688 del C.Civil).

Por lo expuesto, los fundamentos expresados, las normas legales citadas y lo establecido por los artículos 197, 198 y 344 del C.G.P. y art. 17 de la ley 18.572 en la redacción dada por el art. 6 de la ley 18.847

EL TRIBUNAL FALLA:

CONFIRMASE LA SENTENCIA APELADA.

*COSTAS DE OFICIO Y SIN ESPECIAL
CONDENACIÓN EN COSTOS.*

*HONORARIOS FICTOS: CINCO BASES DE
PRESTACIÓN Y CONTRIBUCIÓN.*

*Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE A LA SEDE DE
ORIGEN.*

DR.JULIO ALFREDO POSADA XAVIER

PRESIDENTE

DR.JUAN CARLOS CONTARÍN VILLA

MINISTRO INTEGRANTE

DR. ADOLFO FERNÁNDEZ DE LA VEGA MÉNDEZ

MINISTRO INTEGRANTE

MINISTRA DISCORDE:

DRA. DORIS PERLA MORALES MARTÍNEZ

MINISTRA

Fundamentos de la discordia.

La sentencia definitiva de primera instancia número 57/2018 (Fs. 385 a 421), no hizo lugar a las excepciones de incompetencia, inadecuación del trámite

y falta de legitimación de ASSE, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación de la Comisión y no hizo lugar a la demanda, sin especial condenación.-

A fojas 425 la parte actora dedujo recurso de apelación agraviándose por los siguientes puntos:

- legitimación pasiva de la Comisión.-
- relación laboral.-

A fojas 437 y 441, fue evacuado el recurso, abogando por su rechazo.-

El agravio relativo a la legitimación pasiva o refiere al tema objeto del segundo agravio, por lo que resuelto aquél, también se resuelve éste.-

Generalmente existe una delgada línea que divide los contratos de arrendamiento de los de trabajo, máxime cuando se trata de profesionales y no resulta lógico pensar que se le den órdenes acerca de qué hacer durante todo el tiempo, sin perjuicio de que esa calidad, también obliga a pensar que se hace más difícil pensar que firmen algún documento sin tener conciencia de su contenido y alcance.-

En autos, por un lado nos encontramos en que hay contratos firmados y facturas, pero por otro, también hay una observación escrita (Fs. 48), que en los hechos

no fue desconocida por ASSE, quien dice que la hicieron funcionarios suyos pero no ella, lo que no resulta atendible (Fs. 204 Vto.).-

A ello se suma que a la actora le controlaban la asistencia y le pagaban cuando no asistía si justificaba que estaba enferma, a lo que se suma que le pagaban licencia, todos extremos que no se explican en un vínculo de arrendamiento.-

En base a esos argumentos, considero que se probó el vínculo laboral y revoco la sentencia en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación de la Comisión de Apoyo y no hizo lugar a la demanda.-

Por resultar integrante de la minoría que realiza discordia y en atención que finalmente se ha confirmado la sentencia, no corresponde ingresar al análisis de los rubros que serían objeto de decisión si se hubiera revocado lo decidido.-

MINISTRA DISCORDE:

DRA. MARÍA ROSINA ROSSI ALBERT

MINISTRA

Fundamentos de la discordia.

La recurrente formuló dos agravios: uno, vinculado a lo resuelto en cuanto a la legitimación pasiva de Comisión de Apoyo, y otro, respecto de la naturaleza del vínculo.

1. Legitimación pasiva de Comisión de Apoyo .

En este aspecto comparto los fundamentos de la Sra. Ministra Dra. Doris Morales.

2. Naturaleza del vínculo

En autos se debate la naturaleza del vínculo trabado entre Silvia Bertuna y Comisión de Apoyo y ASSE. Las partes no plantean discrepancias en cuanto a los siguientes hechos: pactaron un negocio jurídico, oneroso y que comprometió trabajo personal prestado por la médica demandante.

La actora lo califica como relación de trabajo, las co demandadas como arrendamiento de servicios.

La determinación de la naturaleza del vínculo cuando en el debate una de las partes invoca una relación de trabajo dependiente determina, especialmente en Uruguay donde no existe un marco teórico regulatorio con el cual contrastar los hechos del proceso, la aplicación de la Recomendación n. 198 de OIT de 2006 sobre, justamente, la determinación de la Relación de Trabajo".

El caso de autos además, se compadece con la hipótesis que a Recomendación n. 198 plantea en los considerandos: la dificultad reside en que no resultan claros derechos y obligaciones entre los hoy contendientes, la legislación nacional es insuficiente en tanto inexistente por lo que, la calificación debe realizarse a la luz de las "normas internacionales pertinentes" (Capítulo I numeral 2)

Este instrumento internacional, no sujeto a ratificación pero integrante del jus cogens en tanto expresión de la comunidad jurídica internacional, expresa que la naturaleza del vínculo debe realizarse con la mirada puesta en los indicios que plantea pero,

especialmente en la etapa de ejecución desplazando la importancia del rótulo que las partes le hayan asignado.

Los hechos a tener en cuenta que surgen tanto como de los invocados y no controvertidos y de los probados:

+ La Dra. Sylvia Bertua prestaba servicios personales como médica de urgencia en ambulancias para Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068

+ Las guardias y los respectivos los horario eran determinados unilateralmente por Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068.

+ Los pacientes que asistía eran los indicados por Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068

+ El instrumento de trabajo - la ambulancia - era proporcionada por Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068

+ Firmó tres contratos rotulados como arrendamientos de servicios .

+ Todos los meses emitía facturas.

3. La plataforma fáctica a tener en cuenta subsume en los indicios que enuncia la Recomendación n. 198 de OIT.

Primero. La médica prestaba un servicio personal, bajo

la dirección de Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068 en una actividad que justamente constituía un componente esencial de su cometido.

Segundo. Lo hacía a cambio de una contraprestación que no estaba sujeta a los vaivenes de la suerte de la gestión la gestión de Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068 .

Tercero. El trabajo lo prestaba con preponderante - aunque no total - ajenidad en tanto la parte sustancial de los costos de todo el andamiaje en el que se insertaba el servicio, era asumido por la Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068. Efectivamente, puede calificarse como ajenidad preponderante en tanto la demandada se hacía cargo de todos los insumos y toda la logística que sustentaba el trabajo de la médica.

Cuarto. La inserción como un eslabón más del proceso del cometido principal de Comisión de Apoyo y el sometimiento a su organización

Quinto. La circunstancia de que estuviera inscripta en la Caja de Profesionales Universitarios, solo es índice de su condición de profesional universitario y resulta un dato inocuo a la determinación del vínculo con la

Comisión de Apoyo Unidad Ejecutora 068 en tanto, estando a lo que normalmente acontece en nuestro país el médico trabaja mediante múltiples vínculos y de diversa naturaleza.

Sexto. Nada aporta al debate, tampoco, que abonara IRPF en tanto se trata de un impuesto anual de carácter personal y directo que grava las rentas obtenidas por las personas físicas, entre ellas , rentas del trabajo independientemente de la naturaleza del vínculo.

Séptimo. Su condición de profesional universitaria y la supuesta comprensión de los contratos que firmaba así como las posibilidades de recurrir a asesoramiento, no constituyen elementos determinantes en la calificación del vínculo cuando uno de los planteos es que se trate de una relación de trabajo al amparo del Derecho del Trabajo. Ello por cuanto, el Derecho del Trabajo no tutela a la persona que trabaja porque no comprende o porque no puede buscar asesoramiento, sino, porque se encuentra en situación de diferencia de poder respecto de su co contratante. De allí el contrapeso y la herramienta que nutre a la disciplina consistente en la desigualdad compensatoria. Lo que interesaba en el caso, no es si la médica entendía que firmaba contratos

que se decían arrendamientos de servicios sino que atento a la asimetría de poder respecto de Comisión de Apoyo, carecía de libertad para elegir otra modalidad de prestación del trabajo.

Octavo. existiendo un derecho tutelar como el Derecho del Trabajo, no se advierte cuál sería la causa razonable que Sylvia Bertua habría valorado como ventaja para ejecutar un vínculo regido por otro Derecho igualitario. La única causa que puede llevar a explicar las obligaciones que en etapa de ejecución surgen acreditadas entre las partes, reside en la necesidad de trabajar para ganar un sustento de parte de parte de la médica y la de servirse de una tarea personal bajo su control, por parte de Comisión de Apoyo. Lo que no justifica el desplazamiento del Derecho Tutelar.

En definitiva las características del vínculo jurídico ejecutado, conforme se ha reseñado, incluyendo como también se ha dicho, la ajenidad en los riesgos menguada, permiten diagnosticar que trabajó en las mismas condiciones que históricamente han justificado la tutela del Derecho del Trabajo a los trabajadores

típicamente subordinados. (en similar sentido, Fernández Brignoni, Hugo. "El impacto de la tecnología en el Derecho del Trabajo. Reflexiones sobre la evolución jurídica de la disciplina" en XXVII Jornadas Uruguayas de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. FCU, octubre

DRA. ADELA SAAVEDRA DELLE PIANE

SECRETARIA LETRADA

Concuerda con el original firmado por los Sres.
Ministros, que tengo a la vista.-